



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2022-00116-00
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por Cristian Rafael Pacheco Martínez contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El promotor, acudió a la acción de tutela con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicitó se ordene al despacho accionado “*decretar la nulidad de la sentencia de 27 de septiembre y del auto proferido el 10 de diciembre, ambos de 2021*”, mediante las cuales se puso fin y negó la solicitud de suspensión del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que le promovió el Banco Davivienda S.A., radicado bajo el consecutivo 20001-31-03-005-2021-00142-00.

En sustento, afirmó que debido a su falta de solvencia económica inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de Valledupar, quien mediante auto No. 001 de 20 de septiembre de 2021 admitió su solicitud y advirtió que en lo sucesivo no podían iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora o de jurisdicción coactiva en su contra, como también que se suspenderían los procesos de este tipo que estuvieren ya en curso al momento de la aceptación.

Ante ese panorama y a sabiendas que el Juzgado aquí accionado había emitido sentencia el 27 de septiembre de 2021 dentro del aludido juicio de restitución, reclamó la suspensión del mismo, la cual fue resuelta de manera adversa con auto del 10 de diciembre siguiente, con base en que al momento de emitir la decisión de fondo dicho estrado no conocía la decisión del centro de conciliación, pues fue remitido el respectivo oficio el 13 de octubre de ese año al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar y solo el 19 de octubre le ingresó, por lo que, definió, no era viable suspender un proceso legalmente terminado.

Contra dicha decisión, el afectado formuló reposición, sin suerte, pues mediante proveído de 21 de abril hogaño, la autoridad censurada la mantuvo incólume.

En ese escenario, manifiesta que las decisiones que adoptó el demandado desconocen abiertamente los efectos de la aceptación del proceso de insolvencia al que se sometió, pues precisamente devienen desde ese momento y no dependen de la comunicación del acto. Por ende, se trasgredió su garantía y debe conjurarse la lesividad.

I. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar** defendió su proceder comoquiera que su actuar estuvo ajustado a derecho, pues el artículo 548 del Código General del Proceso que regula el asunto en discusión, es claro al indicar que es deber del conciliador oficiar a los jueces para enterarlos de su decisión a fin de que tomen las medidas correspondientes.

Pese a que se ordenó enterar del presente trámite a las partes del juicio de restitución y del proceso de insolvencia que adelanta el centro de conciliación, hasta cuando se registró este proyecto no se habían recibido más réplicas.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o

amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2. Procedencia excepcional de tutela contra providencia judiciales.

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)”*³.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, *“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.*

³ Ídem.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”⁴.

Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.- Caso concreto.

En el *sub lite*, se pretende derruir la sentencia de 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con la cual finiquitó el proceso de restitución de bien inmueble en su contra y el auto de 10 de diciembre siguiente, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión de ese proceso formulada con base en la admisión del proceso de insolvencia que hiciera el Centro de Conciliación Negociación de Paz, de esta ciudad, al alegar la estructuración de la vía de hecho.

En dichos términos, correspondería a la Sala establecer si dicha autoridad en efecto trasgredió las garantías del tutelante, pero se advierte la improcedencia del ruego, dado que el actor no ha agotado el mecanismo

⁴ Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

verdaderamente útil y eficaz para conseguir lo que por esta vía pretende, que refiere a una eventual nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, como autoriza el aparte final del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: *“el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, documental que está en su poder, pues la allegó como prueba a este trámite y que le fue expedida el 16 de diciembre de 2021 (archivo 05anexo.pdf).

En ese contexto, también podrá pedir el juez ordinario para sea quien analice en el marco del procedimiento la existencia de nulidades por eventual causal de suspensión legal a raíz de dicha aceptación, en los términos de la causal tercera del artículo 133 ídem, según la cual: *“el proceso es nulo, en todo o en parte, (...) cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...)”*.

Además, por ser sentencia contra la que no procede recurso al originarse el proceso de restitución por la causal de mora en los pagos (archivo 08. SENTENCIA RESTITUCIÓN 2021-00142.PDF” proceso digital), también cuenta con la posibilidad de alegar la invalidez en la respectiva diligencia de entrega o, en últimas, mediante el recurso de revisión, *“si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (art. 134 ib.).

Por tanto, no tiene vocación de prosperidad la presente tutela dado el carácter residual de este resguardo, que **impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos al interior del trámite.**

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado que

«este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación

de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011, Rad. 00312-01. Reiterado en STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

En consecuencia, por no agotar la residualidad que impera en esta materia o, en otras palabras, por contar el interesado con la posibilidad de plantear el debate que aquí trajo ante el juez natural, se declara la improcedencia de la tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de Cristian Rafael Pacheco Martínez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

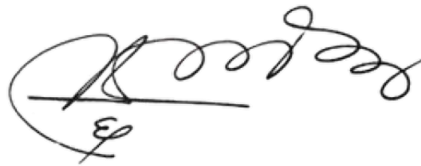
TERCERO: por Secretaría, de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

Acción de tutela rad. N ° **20001-22-14-002-2022-00116-00.**